



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00008-00

Asunto: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación vía correo electrónico a la abogada designada como curadora en la presente sucesión.

Ahora bien, revisado de forma minuciosa el correo o comunicación enviada a la curadora designada; advierte el Despacho que la misma no podrá tenerse en cuenta, ya que si bien la notificación fue enviada al correo electrónico nataliamorenoramirez96@gmail.com, la cierto, es que la comunicación le fue dirigida al abogado Juan Alejandro Posada Gutiérrez, quien ya había sido relevado del cargo.

SANDRA ISABEL DÍAZ MEJÍA, mayor de edad, identificada con cédula No. 39.355.345 y tarjeta profesional N° 209150. del CSJ, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, desde el correo registrado y actualizado ante el Consejo Superior de la Judicatura (penaldiazmejia15@gmail.com), por medio del presente, se les comunica la designación al abogado [JUAN ALEJANDRO POSADA GUTIERREZ](mailto:ALEJOPG4@YAHOO.ES), a quien se le comunica a través del email: ALEJOPG4@YAHOO.ES, en los términos de la ley 2213 de junio de 2022, para representar los intereses del señor MATEO MUÑOZ MONTOYA en la presente sucesión. SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ PASADOS 2 DÍAS DESDE LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO.

debe notificarse al correo electrónico jcmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término señalado en el auto que admitió la demanda por intermedio de apoderado judicial.

En consecuencia, la parte interesada debe notificar nuevamente y de forma correcta a la curadora designada doctora NATALIA MORENO RAMÍREZ, en el correo electrónico nataliamorenoramirez96@gmail.com, aportando constancia de la comunicación remitida y prueba que el destinatario recibe el correo, y de esta manera poder continuar con las demás etapas procesales. Ver auto archivo 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 45

Hoy 22 de marzo 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd379d750e7a28cc7793d7c29192bbab090abf34c93865554a2c429e5c8889**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-00684

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DE LA SENTENCIA**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.227.485** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.227.485
Guía 87441 (archivo 18)	\$	\$5.000
Guía 87440 (archivo 18)	\$	\$5.000
Guía 91006 (archivo 20)	\$	\$5.000
Total	\$	\$1.242.485

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-00684

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____45____</p> <p>Hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5f91cb659bf28bc93c6e66f4ef939c7dc2d41d667408ef4a493479558540e5**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-01126

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 606

Vencido el término concedido a las partes en auto que precede, sin que los mismos hayan informado al despacho si llegaron a un acuerdo para terminar el proceso, se procederá con las etapas subsiguientes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado ANDERSON ALONSO GARCÍA PIEDRAHITA se notificó personalmente en el despacho mediante acta de notificación del 09 de noviembre de 2021 (archivo 10), y los demandados MIRIAM EMILSE PIEDRAHITA SUAZA, EMERSON DAVID GARCÍA PIEDRAHITA, JOSÉ ALEJANDRO VARGAS MENESES y LUIS OSVALDO VARGAS VARGAS, se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto del 23 de marzo de 2022 (archivo 15); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva, sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____45_____
Hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bea8c0e88845e7faada1dde1e404162e47ca865925a8150e47f30111d23cc8**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0444-00

ASUNTO: Incorpora- no termina proceso

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que dieron origen al proceso (archivo 33).

Solicitud que no será acogida de manera favorable, pues en el proceso en auto de la fecha 06 de febrero de 2024 el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 N° 6 del C.G.P, TOMÓ NOTA del embargo de remanentes del Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso con radicado 2022-00525. Lo anterior de conformidad con lo manifestado por la parte demandante en el numeral 6 del escrito allegado. (Ver archivo 28 del expediente)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___45_____

Hoy **22 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272c9e194448630e6d0d3b966d9662a90c698660ca8aa5158aaf2866c7a78580**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00112-00

ASUNTO: incorpora – se entiende recurso como excepción previa – se da traslado excepción previa

Se incorpora al proceso, recurso presentado por la parte demanda en el presente proceso (archivo 19), así como el pronunciamiento realizado por la parte actora (archivo 21).

Ahora bien, revisando el recurso interpuesto por la parte actora, se evidencia que el mismo fue interpuesto de conformidad al artículo 318 y 430 del Código General del Proceso y dentro del término correspondiente, por lo que, al realizársele un análisis a fondo a dicho escrito, se desprende del mismo, la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso que reza:

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Esto por cuanto el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., alega en su recurso "3. *NO SE CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE ANEXOS DE LA DEMANDA Establece el Artículo 84 del C.G.P. que a la demanda deberá acompañarse: (...) 2) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del Artículo 85. A renglón seguido, establece el Art. 85 literal segundo del C.G.P., que: "(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, (...)"*. Revisando la demanda, el accionante no aportó como anexo de la demanda siendo fundamental para determinar la calidad de accionado, el acto de

constitución y administración, el cual es básicamente el Contrato de Fiducia Mercantil por medio del cual se constituyó el Fideicomiso Catanzaro.

Dado que su inconformidad encaja dentro de la excepción citada, este despacho le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, de conformidad al numeral 1 del artículo 101, que establece: "(...) *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

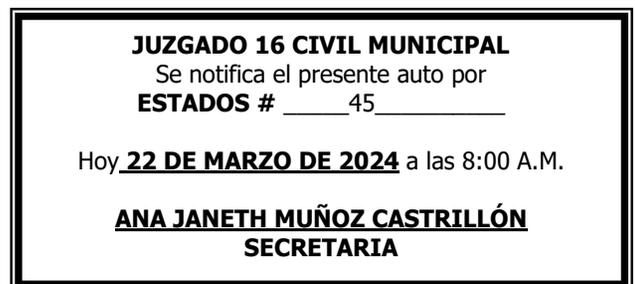
Este despacho procede a darle traslado a la parte actora por el termino de 3 días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que subsane los defectos que ha bien tenga y en ese sentido se sirva allegar la prueba de la constitución del fideicomiso, dando así cumplimiento al requisito exigido en el artículo 84 del C.G.P., además se servirá realizar las correcciones, aclaraciones y/o reformas desde que haya lugar y las que ha bien tenga o considere pertinentes, teniendo en cuenta el contenido y sujetos del título allegado y el contenido y sujetos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b7f7918651fc9ee47b56a4ff60b1d44ceef3d557bb4338dee1ee6fd4fc2d50**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00134-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble, toda vez que la parte demandada realizó la entrega voluntaria del inmueble el día 11 de marzo de 2024, solicitud que no es procedente, por las siguientes anotaciones.

Al respecto el Despacho se permite manifestar que, en primer lugar, estamos en presencia de un proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE consagrado en las disposiciones del artículo 384 y ss del Código General del Proceso, mediante el cual se pretende la restitución del bien dado en arriendo y la terminación del contrato de arrendamiento.

En segundo lugar, para que proceda la terminación del proceso la solicitud adecuarse a una de las causales de terminación anormal del proceso consagradas en el C.G.P., esto es, transacción, conciliación, desistimiento, etc., es decir, la terminación peticionada no se encuentra consagrada en el estatuto procesal para el proceso de Restitución de inmueble que se está tramitando.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto adecúe su escrito de terminación, o en su defecto el Juzgado procederá con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____45____

Hoy 22 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTELLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b194cc3e353d33c58bb5286e2ad9e1a0d6fe90a6f5a2d4a408a625a9c0e2d**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01149

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 718

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado KENNETK ROY CABRERA TORRES, al correo acreditado en el archivo Nro. 07 página 25 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 08 de febrero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 05 de febrero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 22 DE MARZO de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05123fc18022bcf65f88225fd9cb9a55155394aba81fa3c09216c98e68753328**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01292

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 605

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora gestión de notificación electrónica enviada al demandado en el correo acreditado en el archivo 02 del cuaderno principal con resultado positivo; sin embargo, no se aportó algún método que permitiera acceder a los archivos adjuntos enviados, no basta que se adjunten por separado, el despacho debe verificar que sean los del proceso y enviados en la fecha y hora que fueron remitidos al accionado; por tal motivo no podrá tenerse en cuenta la gestión de notificación. Ahora bien, el demandado RAÚL ANTONIO LONDOÑO VÉLEZ se presentó en las instalaciones del despacho y se tuvo notificado mediante acta de notificación del 16 de febrero de 2024 (archivo 05); por lo anterior el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva, sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 45
Hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b872e3fd0109aeaa04ca2ce777414d81e7683ff2078eb853246a07e4aac8193f**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01376-00

ASUNTO: concede apelación

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte accionante (archivos 08 y 09) en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual el despacho dispuso negar mandamiento de pago.

En consecuencia, considerando que el RECURSO DE APELACIÓN fue interpuesto dentro del término aludido en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con los artículos 323 y 438 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra de la providencia que negó mandamiento de pago, en el efecto **SUSPENSIVO** tal y como lo advierte el artículo 90 del C. G del P., en concordancia con los artículos 323 y 438 ibídem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En efecto, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___45___
Hoy **22 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cb52258e4b0c9aa5b1acea3924a04e60816fea8486a88e198307b433051880**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 646

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01689-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que, del pagaré aportado como base de ejecución, no se desprende una obligación clara, toda vez que, no se indicaron las cuotas de amortización *"documento aportado como base de ejecución (pagaré) no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo que el mismo no tiene el valor de cada cuota amortizada, ni la fecha de desembolso de la primera cuota, ni de las subsiguientes, lo que impide tener claridad en la obligación como exige el artículo 422 CGP"*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, *"cuando se afirma que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, ello no quiere decir que deba tratarse de uno solo. **La obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes. Cuando ello sucede, se***

está ante la presencia de una pluralidad de documentos que en su integridad constituye un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales que en su integridad conforman uno solo. Para el caso concreto, la juez cognoscente advierte que el proceso ejecutivo debe partir de la certeza de la existencia de la obligación y sus características básicas como la fecha de cada cuota amortizada para el pago de la misma, el valor de cada cuota amortizada, la fecha de desembolso de la primera cuota, y la fecha de desembolso de las cuotas subsiguientes.

(...)

Además, no debe soslayarse que la lectura del título valor debe ser realizada holísticamente, considerando los demás documentos anexos que lo integran. Esto, de ninguna manera, desvirtúa el hecho de que el título valor contentivo de la obligación cumple con todos los requisitos formales y los requisitos sustanciales de los títulos valores. Así las cosas, al momento de la presentación de la demanda, como se puede constatar en el expediente digital, se aportó junto con el pagaré base de la ejecución la tabla de amortización y el estado de endeudamiento, documentos indispensables para dilucidar la información requerida por el despacho, y donde consta la fecha del desembolso del crédito, las fechas de las cuotas canceladas, vencidas, vigentes y no vigentes, así como demás información relacionada al contrato de mutuo celebrado entre las partes”

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada,

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara,**

expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra del demandado aportando un pagaré, documento visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no haberse indicado en el pagaré el valor de la cuota de amortización, ni la fecha de desembolso de la primera cuota, quitándole así al título aportado claridad.

Por su parte el extremo activo sustenta su argumento, en manifestar que el título aportado es un título de los llamados *complejos*, y que no solo debe analizarse el

pagaré, sino también la tabla de amortización allegada con la demanda, sin embargo, olvida el recurrente que el título valor no es un título complejo, el mismo debe ser suficiente para demostrar la existencia de la obligación de una forma clara, expresa y exigible

Siendo preciso señalar, que el título ejecutivo complejo es aquel que requiere el concurso de dos o más documentos, *"para conformar los requisitos que le den carácter de mérito ejecutivo. Es en particular, para el caso de los títulos complejos, donde el análisis de sus requisitos debe realizarse de manera más exhaustiva, puesto que su estudio resulta de mayor severidad. Así, por ejemplo, si la obligación es condicional, deberán concurrir el documento en que se adquiere la obligación sometida a la condición, como acontece con un acta de conciliación y, además, la prueba del cumplimiento de la misma, conforme a los medios autorizados en el artículo 427 del CGP. O si se tratare de la ejecución por obligación de suscribir un documento, como una escritura pública de compraventa, ha de acompañarse la promesa de compraventa, con la constancia notarial de comparecencia del contratante que se allanó a cumplir, y así promover la ejecución de que trata el artículo 434 del CGP"*¹

Expuesto lo anterior, como bien se indicó, el título allegado en el presente trámite, fue un pagaré, el cual por sí solo sin necesidad de integración de más documentos, debe cumplir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que este sea claro, expreso y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor, en el caso particular el pagaré cumple con la integralidad necesaria, sin necesidad de más documentos para su ejecución, por lo que no puede la apoderada indicar que dado que no se plasmó en el determinado contenido, esto lo convierta en un título complejo, máxime cuando la tabla de amortización allegada no dan cuenta de una obligación exigible que conste en documentos que provengan del deudor, pues la tabla de amortización es un soporte del banco, pero no es un documento proveniente del deudor, dado que en forma alguna se evidencia su rúbrica.

En efecto, lo que de manera objetiva se observa de la lectura del pagaré base de recaudo, es que realmente hubo omisiones o ambigüedades que afectan la claridad del mismo, hecho que obliga a este despacho y, seguramente a cualquier otro, a realizar interpretaciones forzadas para concluir que fuera cierto lo manifestado por el actor,

¹ DERECHO PROCESAL –Jairo Parra Quijano XL CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL,
pág. 125

circunstancia que, como se indicó anteriormente, va en contra del requisito de claridad del título ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P.

Corolario con lo anterior, a juicio de este despacho definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

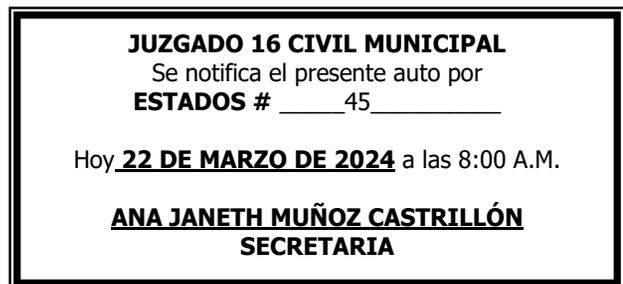
PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f124fdec04cbfc521c4b3883b4ef0476307f0cfa24d8c368bdd5e93ae4473abf**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00016-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento.

Sin condena en costas y perjuicios por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelare decretada, pero es innecesario oficiar por cuanto no fue enviado el auto que comunica la medida de embargo decretada.

TERCERO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios ya que no se causaron.

QUINTO: Debe aclarársele al abogado solicitante que, el inc. 7 del art. 90 del C. G. del P. indica que situaciones generan compensación de demandas; pero como en la presente demanda ya se había librado mandamiento de pago, no procede en este caso realizar el reporte solicitado.

SEXTO: Como la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del CGP, no se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____45_____

Hoy **22 de marzo de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24e63eb297a38015a6bcebbfdf54b2c16b115d253956ac1119801bd94a7253**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2024-00017-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente sendos correos presentado por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda.

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta, por cuanto el Juzgado en providencia del día 08 de febrero de 2024 autorizó el retiro de la demanda en cumplimiento a las disposiciones del artículo 92 del CGP. Ver archivo 04 del expediente.

Así las cosas, se hace necesario requerir al profesional del derecho a fin de que revise las actuaciones del proceso y lea cuidadosamente los autos emitidos por el Despacho, a fin de que evite la radicación de memoriales infundados e innecesarios que solo congestionan el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 45 _____

Hoy **22 de marzo de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb07b4a25c004c11409b1d08bed1fc41db6ed37a726877dc6f01f3256a4e92**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00215-00

Asunto: Incorpora- abstiene de tramitar garantía

Auto interlocutorio N°. 655

Allegado el requisito exigido en auto que antecede, advierte el Juzgado que la solicitud de aprehensión no cumple con lo dispuesto en el decreto 1835 2015.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante; (i) APORTAR la constancia de entrega de la notificación realizada al deudor, en el cual reposa no solo la constancia dada por ellos sobre el resultado del envío, sino también, los enlaces que permite abrir lo anexos asociados. Para que los enlaces se puedan abrir, se le pide al togado no pega o unir su memorial, con la constancia emitida por la empresa de mensajería.

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente que el envío se realizó de manera física por medio de la empresa pronto envíos donde es imposible allegar los enlaces que permitan abrir los anexos asociados como lo requiere este Despacho, dado que los documentos fueron entregados de manera física para la radicación de estos a la dirección calle 49 n 25-98 apto 201 en la ciudad de Medellín. Sin embargo, lo adjuntado es constancia de no entrega.

En efecto, y teniendo en cuenta los documentos aportados con la presente solicitud, se vislumbra que la notificación para la entrega voluntaria fue realizada al correo electrónico del deudor el día 24 de enero de 2024 y el día 27 de enero de 2024 a la dirección física del deudor, **tal como lo aduce la parte demandante, pero la misma no fue posible la entrega al destinatario. Ver archivo 05 del expediente**

Ahora, es importante citar lo dispuesto el Art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015:

"cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, **deberá:**

1º inscribir el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias.....

Avisar a través del medio pactado para tal efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)

2º En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)

En ese sentido, se desprende de la norma referida que la notificación para la entrega voluntaria no es un requisito exigido de manera caprichosa por el legislador, pues de manera expresa y de forma indicativa determina los pasos a seguir en caso de pretender el procedimiento de pago directo, estableciendo en primer **lugar la inscripción del formulario de ejecución** y en segundo lugar **posteriormente el aviso al o los deudores para la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía**, la cual, de no hacerse efectiva dentro de los 5 días siguientes, faculta al acreedor garantizado para solicitar judicialmente la aprehensión y entrega del bien, siempre y cuando la notificación al deudor se haga efectiva, pero la notificación en este caso no fue efectiva, ya que no fue posible la entrega al destinatario.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	567000
Emisor	maikol.vanegas713@aecsa.co (<u>notificacionesjudiciales@aecsa.co</u>)
Destinatario	arley.espina0578@hotmail.com - ARLEY DUBAN ESPINOSA HENAO
Asunto	COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO RCI
Fecha Envío	2024-01-24 09:34
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Datos de Remitente
Nombre: AECSA Contacto: Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 2871144 Identificación: N Nit 830059718-1
Datos de Destinatario
Nombre: ARLEY DUBAN ESPINOSA HENAO Contacto: 98662639 Dirección: CLL 49 N 25 98 AP 201 MEDELLIN ANTIOQUIA [CP: 050013] Teléfono: Identificación: Observaciones: GARANTIA MOBILIARIA
El envío se pudo entregar: NO, ST - TRASLADO, Fecha de última gestión: 2024-02-07 13:06:00 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES, RESOLUCION No. 9484 DE 2022 - ARTICULO 9.4.2.10. MOTIVOS DE DEVOLUCION DE LOS OBJETOS POSTALES PARA LOS SERVICIOS DE MENSAJERIA EXPRESA. SE CERTIFICA QUE SE REALIZO LA GESTION RESPECTIVA, Y EL RESULTADO ES EL REGISTRADO EN ESTE CERTIFICADO, SE RESERVA GUIA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART.35
More information

Ante lo expuesto, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente, prueba de ello es que la comunicación no fue entregada al destinatario según el certificado de la empresa de correo autorizado, por lo cual considera esta judicatura que se abstiene de tramitar la garantía, ya que la notificación no cumple lo establecido en la norma citada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 22 de MARZO de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90255beabfef84963c2c7f12fb6ffbe3bb12edfb15d09a718e20cf2e8ba4054**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 597

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00433-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá eliminar la pretensión primera principal ,primera subsidiaria, y primera subsidiaria(esta última de la segunda lista de pretensiones subsidiarias) dado que no es competencia de este despacho hacer tal declaración.
2. Deberá suprimir o adecuar lo que llama "*SEGUNDAS PETENSIONES SUBSIDIARIAS*" dado que resulta pidiendo la misma figura de la pretensión principal, esto es la nulidad absoluta.
3. Deberá acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, dado que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, pues se solicita en una pretensión nulidad absoluta de un contrato, pero al mismo tiempo también indica y solicita que si no es nulidad absoluta sea nulidad relativa, o finalmente pide simulación absoluta, por lo que deberá adecuar las pretensiones de forma que las mismas sean acumulables en un mismo proceso.
4. Deberá invocar el sustento fáctico de la(s) figura(s) jurídica(s) invocada
5. Teniendo en cuenta que se conoce la Notaría donde se encuentra el registro civil de defunción del causante EULOGIO PATIÑO LOPEZ, se servirá aportar el mismo al proceso, dado que, si bien aporta un certificado de la Registraduría, éste no cumple las veces del registro de defunción y adicional conoce en que notaria se puede expedir el mismo.
6. Se servirá aportar nuevamente la escritura del 20 de diciembre de 2021, de manera legible, que permita su correcta lectura y verificación de contenido, toda vez que la aportada al expediente contiene algunas páginas ilegibles.

7. Se servirá adecuar el hecho 9.4, esto en el sentido de precisar de manera clara cuál es el vicio en el consentimiento en que sustenta la nulidad alegada.
8. Se servirá complementar el hecho 10.4 de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se dieron cuenta los demandantes del negocio jurídico del cual se pretende su nulidad.
9. Teniendo en cuenta que para este tipo de procesos según el artículo 26 del código general del proceso, su cuantía no se determina por el avalúo del mismo, deberá el actor adecuar el acápite de cuantía indicando de manera correcta la determinación y el valor de esta de conformidad al precitado artículo.
10. Aportará prueba de lo informado en el hecho 9.3 de la demanda, pues revisado el fallo aportado por la Comisaría, no son los demandados las personas agresoras, sino otras ajenas a la Litis.
11. Acorde a lo indicado en el hecho 7 de la demanda y las pruebas allegadas, indicará las razones del por qué el finado, era cuidado por sus hermanos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 22 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823896ff2351faf7e4db742c32b80240898fec39ca3ca2d906658f37669cc11f**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 579

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00435- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN – CORPORATIVOS-**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **ELKIN DARÍO URREGO ZAPATA**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **ELKIN DARÍO URREGO ZAPATA**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **CLAUDIA PATRICIA POSADA USME**, quien se localiza en la **CALLE 2B 75 D 49 INT 189** del Municipio de Medellín, Contactos: 3113070140 y Correo electrónico: insolenciaclaudiaposada@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.100.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., TUYA S.A., y MEFIA S.A.S.**, acerca de la existencia del proceso. acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, **como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar (esto es los bienes muebles e inmuebles) velando por la conservación y cuidado de los mismos.** Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Así mismo desde ya se requiere al liquidador(a) para que se sirva allegar al proceso, el historial vehicular del bien mueble (motocicleta) reportados por el deudor en la negociación de deudas, a fin de verificar si la misma cuenta con embargos y medidas cautelares, que protejan la masa liquidatoria, o de lo contrario este despacho poder ordenar las medidas correspondientes a fin de evitar que el deudor defraude los acreedores y haga uso de los mismos.

ENSERES- MUEBLES

Identificación del bien	Valor estimado del bien
Motocicleta TVS Apache RTR 160 placa AUU14F	\$6.500.000
Celular	\$900.000
TOTAL:	\$7.400.000

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCREDITO-FENALCO ANTIQUÍA** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de

comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerir desde ya tanto al deudor(a) como al liquidador (a), para que se sirva informar al Despacho, en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles indicados por el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas, son bienes de uso personal de esté(á) y en ese mismo orden se requiere al deudor(a) para que indique lo mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___45_____

Hoy **22 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d2741a0f5509949e54dab5e712e81b68247b9d0c599ddaf045ddbcb085598a**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 613
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00436-00
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Establece el Artículo 384 del C.G del P:

"Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

A su vez el art. 385 ibídem establece que a los demás procesos de restitución se le aplicarán las disposiciones establecidas en el art. 384 C.G del P.

En consecuencia, se hace de vital importancia para el proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del art. 384 del C.G del P., que la parte accionante aporte prueba de la existencia del contrato de comodato.

2. se servirá indicar tanto en la demanda en los acápite correspondientes como en el poder, el municipio al cual pertenece el bien inmueble que pretende sea restituido.
3. Manifestará en un nuevo hecho, la forma como la demandada entró en tenencia del bien objeto de este proceso.
4. Complementará la pretensión primera, en el sentido de identificar el bien inmueble, es decir la dirección completa de éste, incluido el municipio al cual pertenece la dirección.
5. Complementará la pretensión segunda, indicando el municipio al cual pertenece la dirección del bien inmueble.
6. Incluirá en las pretensiones, la solicitud de terminación del contrato de comodato, dado que la restitución es consecuencial a la terminación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___45_____

Hoy **22 MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f281d05ef42e81c6db78e8cc97a25db014b394fbe53c22e9fdc594ef3b2fbc6**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 626
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00450-00
ASUNTO: Deniega mandamiento de pago

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme **el art. 48 de la Ley 675 de 2001** el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, dice:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica del certificado del administrador dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son

manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está

² Artículo 2 literal d.

cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, se evidencia que la firma del administrador plasmada en el título fue impuesta mecánicamente, sin cumplir los requisitos de la firma electrónica antes descritos, de allí que no es posible para el despacho determinar la validez de la firma plasmada en el certificado del administrador que se pretende ejecutar.

De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 45
Hoy **22 MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0bd91bbf9dc9cf7421e1a09bfef6888694261bef18e1f671deac69bbf96bb**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00459-00

ASUNTO: Inadmitida demanda

INTERLOCUTORIO: N°. 648

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

PRIMERO: Deberá indicar en un nuevo hecho, el valor actual del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Se servirá completar el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar la dirección física de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 CGP.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía de manera clara la cuantía del proceso, **indicando su valor.**

CUARTO: Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.

QUINTO: Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

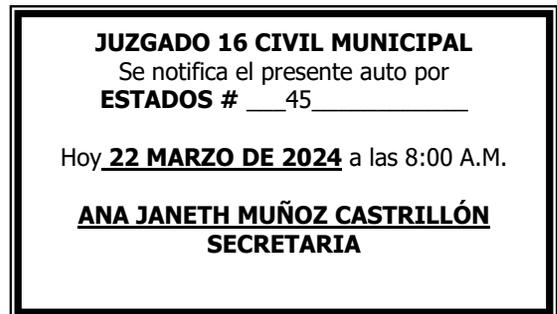
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5aba617fa0eaaf9bda26a063a31aa02e6ed045fe7bd8b376fcb56ff2dff19c**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00460-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 649

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	93YRHACA4KJ231228
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2019	Placa	EPR190
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: EPR190Modelo: 2019Chasis: 93YRHACA4KJ231228Vin: 93YRHACA4KJ231228Motor: F4RE412C114956Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: CAPTUR		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

Se hace saber a la Policía Nacional, que el presente auto no constituye oficio y/o Despacho comisorio y por tanto no podrá retenerse el vehículo con éste, por cuanto el documento que tiene validez para la captura del

rodante es el Despacho comisorio que se remite por la secretaría del Juzgado

SEGUNDO: SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificaciones.rci@aecea.co; carolina.abello911@aecea.co & lina.bayona938@aecea.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor

garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___45_____
Hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d92c12373919af87380c20e203f5d154b5155eb81c71febda9c8ff39e48083c**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00473-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 654

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido. Además, aportará prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de deudor.



SONECOB JUDICIAL <notificacionesjudiciales@sonecob.com>

SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO PLACAS JSU628

1 mensaje

SONECOB JUDICIAL <notificacionesjudiciales@sonecob.com>
Para: ANDREAACEVEDOARIAS@gmail.com.rpost.biz

26 de febrero de 2024, 11:31

Señor(a)
Andrea Acevedo Arias
Cristian David Perez Restrepo
ANDREAACEVEDOARIAS@GMAIL.COM
Email

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente correo, nos permitimos informarle que **GM Financial Colombia S.A.** dio inicio al procedimiento de **PAGO DIRECTO** reglamentado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por favor de apertura al archivo adjunto que contiene toda la información pertinente.

El archivo se encuentra protegido con contraseña, la cual corresponde a su número de cédula de ciudadanía.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

2 adjuntos

CARTA ANDREA CEVEDO ARIAS y CRISTIAN DAVID.pdf
234K

814750 E.pdf
91K

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____45____</p> <p>Hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbcf3e084609527410c30abf08915aaa2283e30773626293fd76d7045a5e4f7**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>